

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento a la T-025 de 2004
y sus autos de cumplimiento

Ref. Seguimiento Sentencia T-025 de 2004 y Autos de cumplimiento

Recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el auto de fecha 3 de agosto de 2010, que resolvió sobre solicitudes de traslado de documentos, copia de los mismos y reconocimiento de personería para actuar como abogado, presentados por el abogado Jorge Enrique Ibáñez Najar como apoderado judicial de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social

Magistrado Ponente:

Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre septiembre de dos mil diez (2010).

La Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2009 y sus Autos de cumplimiento, integrada por los Magistrados Juan Carlos Henao Pérez, Nilson Pinilla Pinilla y Luis Ernesto Vargas Silva, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

1. Que el día 24 de agosto de 2010, el abogado Jorge Enrique Ibáñez Najar, allegó escrito en el que presenta recurso de reposición y, en subsidio recurso de súplica, ante los magistrados de la Sala Plena de la H Corte Constitucional contra el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 3 de agosto de 2010, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento de personería judicial al abogado Jorge Enrique Ibáñez Najar, y en su lugar solicita su reconocimiento, para actuar en representación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, para lo cual presenta argumentaciones como las siguientes:

"1. De lo previsto en los artículos. 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política y el Decreto Extraordinario 2591 de 1991 y tal y como lo ha reconocido la H. Corte Constitucional en miles de providencias proferidas

tanto en sede de constitucionalidad como en sede de revisión de tutelas a partir de 1992, la acción de tutela se tramita conforme a un verdadero proceso judicial, en el cual deben garantizarse íntegramente los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, de audiencia, de contradicción y de defensa y, en general, el debido proceso. El propio auto que se impugna no pone en duda tal situación y reconoce que estamos en presencia de un 'proceso de tutela'.

2. Forma parte del núcleo esencial del derecho constitucional de acceso de toda persona –natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado-, a la administración de justicia, hacerlo directamente- en los casos previstos por la ley sin la representación de abogado- o por conducto de apoderado judicial (Constitución Política, Art. 229), para lo cual, quien tenga interés legítimo puede conferir u otorgar poder a quien legalmente puede recibirlo, aceptarlo y ejercerlo.

Igualmente, forma parte del núcleo esencial de los derechos de defensa, audiencia, contradicción y debido proceso, intervenir en los procesos judiciales – sea con representación de abogado o sin él en los casos que así lo indique la ley (Constitución Política Arts. 29 y 229).

Por tales razones, el Art. 10 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, determina que 'la acción de tutela puede ejercer en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos'. A su vez, la persona contra quien se dirige la acción, también tiene derecho a actuar por sí mismo o a través de representante, en cuyo caso, también los poderes se presumen auténticos.

El propio auto que se impugna no pone en duda tal situación y reconoce que 'las entidades vinculadas al proceso y cualquiera que tuviere interés legítimo en el resultado del proceso puede intervenir en él, ya sea directamente, o a través de un apoderado judicial'."

3. Con el fin de diferenciar la autenticidad de un poder, de la legitimidad, señala que para la primera no requiere formalidad para su verificación, y para la segunda, se predica de quien tiene interés legítimo para actuar en una causa propia o ajena. De acuerdo con el Art. 10 del decreto 2591 de 1991, el hecho de que "se presuma que los poderes sean auténticos, no se deriva que, por ello, el juez no está obligado a reconocer personería jurídica a quien ejerce el derecho legítimo de postulación para obrar en defensa de los derechos fundamentales de su poderdante".

"A su vez, del principio de informalidad que caracteriza el proceso de tutela, consagrado en el Art. 14 del Decreto 2591 y no en el artículo 10 que se refiere a la legitimidad e interés, no se infiere tampoco que el juez no esté obligado a reconocer personería jurídica.

4. Que se confiera poder especial para actuar a un abogado, en nada impide que para la superación del estado de cosas inconstitucional, la

Corte Constitucional ordene, exija y verifique la participación directa de los responsables políticos y administrativos de las distintas entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, así como de las autoridades territoriales. Esta circunstancia tampoco la pone en duda la Corte y por ello, en el auto que se impugna reconoce que 'ello no impide que en dicho proceso de intervención, tales representantes y autoridades se apoyen en los conocimientos de los profesionales de un apoderado judicial'.

Lo que no resulta ni jurídico ni lógico es que a renglón seguido se señale 'pero sin que sea necesario el reconocimiento formal de una personería judicial para actuar. Para intervenir o para obtener copia total o parcial del expediente', pues no se trata de que sea necesario o no, sino que es un derecho constitucional y legal para la autoridad ante la cual se confiere en legal forma poder y con él la representación judicial.

5. En tal virtud, conforme a la Constitución Política y a la ley, sí es procedente reconocerle personería judicial al apoderado que lo solicita si anexa el poder legal y legítimamente conferido y con tal reconocimiento, sin necesidad de demostrar cada vez que requiera actuar. Tener interés en el proceso, podrá intervenir en defensa de su poderdante precisamente mientras ostente la calidad de apoderado judicial.

6. De no ser así, el proceso judicial de la referencia, será el único proceso judicial en la historia judicial del país que no tiene apoderado, no porque quien tiene interés legítimo no haya conferido poder, sino porque el juez constitucional en sede de tutela resolvería no reconocerlo con grave afectación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, de defensa, de contradicción y del debido proceso, que no pueden ser desatendidos de la aplicación del principio de informalidad."

2. Debe recordarse que la Sala Plena de esta Corporación, asumió el seguimiento a la ejecución de las órdenes impartidas en la Sentencia T-025 de 2004 y demás autos de cumplimiento, y creó una Sala Especial de Seguimiento, la cual mantendrá la competencia para tal efecto hasta la superación del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional, correspondiéndole a ésta resolver sobre la procedencia de los recursos interpuestos por el solicitante.

3. El auto de fecha 3 de agosto de 2010, suscrito por el Magistrado Ponente de esa Sala Especial de Seguimiento: (i) denegó la solicitud de reconocimiento de personería judicial al abogado Jorge Enrique Ibáñez, por considerar que las entidades vinculadas en un proceso de tutela y cualquiera que tenga un interés legítimo en el resultado del proceso puede intervenir en él, ya sea directamente, o a través de apoderado judicial, sin necesidad de que se reconozca formalmente la personería judicial de dicho apoderado, como quiera que los poderes presentados se presumen legítimos, de conformidad con lo que establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y le permiten

intervenir a favor de sus poderdantes con la presentación de los mismos a lo largo del proceso de tutela, e incluso durante la etapa de seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia T-025 de 2004.

Además de lo anterior, el reconocimiento de un poder judicial no es más que una decisión positiva, simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio¹. Es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.

En ese orden de ideas, hay que subrayar tal como ya se había dicho en el auto del 3 de agosto del presente año, que el *proceso participativo y gradual de seguimiento* al fallo antes mencionado e implementado por la Corte, que exhorta a la discusión de alternativas de políticas públicas para solucionar el problema estructural detectado en la sentencia, en caso de acogerse la petición que ocupa en este momento la atención de esta Sala de Seguimiento, se tornaría aún más complejo, dilatorio e insostenible, desnaturalizando la finalidad del mismo; pues de acuerdo con las consideraciones hechas en el párrafo anterior, lo único que se perseguiría con el reconocimiento de la personería judicial es la reapertura del debate procesal como tal, el mismo que se encuentra cerrado, teniendo en cuenta que los procesos acumulados al expediente radicado con el número T-653010, ya fueron decididos mediante la sentencia T-025 de 2004. Por lo demás, la figura de la *cosa juzgada constitucional*, regula que no se estudie nuevamente un asunto que ya ha sido resuelto a fondo por la Corte Constitucional, según lo establecido por el artículo 243 de la Carta Política. En consecuencia, los efectos de la intervención del Juez Constitucional se verían truncados, frustrando la realización de los derechos constitucionales de una población en extremo vulnerable como aquella que es víctima del desplazamiento forzado interno.

4. De conformidad con lo que establece el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional, “*contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.*”

5. No obstante lo anterior, la Corte ha admitido que el principio anterior no es absoluto por cuanto, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, se ha establecido excepcionalmente (i) la posibilidad de anular un proceso y la sentencia en él proferida, a condición de que en ella se haya incurrido en una violación al debido proceso; así como (ii) la de aclarar “*dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, (...) en auto complementario frases o conceptos que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que, incluidos en la parte motiva, influyan para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en*

¹ Sentencia T-348 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*cuestión, tal como lo establece el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil.*²

6. El asunto que se intenta, es decir, la presentación de un recurso de reposición, y en subsidio, un recurso de súplica contra el auto que resolvió negativamente la petición instaurada por el abogado (de reconocimiento de Personería Jurídica como apoderado de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- Acción Social-), resulta extraño al procedimiento de tutela, teniendo en cuenta que tales recursos no se encuentran previstos en las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan los procedimientos ante la Corte Constitucional, ni han sido admitidos jurisprudencialmente.

7. En efecto, en cuanto al recurso de súplica, sólo está previsto en el Decreto 2067 de 1991 para controvertir decisiones relacionadas al rechazo o la inadmisión de las demandas de inconstitucionalidad, de la siguiente manera:

Art. 6 Repartida la demanda, el Magistrado Sustanciador proveerá sobre su admisibilidad dentro de los diez días siguientes.

Cuando la demanda no cumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo segundo, se le concederán tres días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciere en dicho plazo se rechazará. Contra el auto de rechazo procederá el recurso de súplica ante la Corte.

(...)

8. En relación con el recurso de reposición, éste no se encuentra previsto en la reglamentación, ni ha sido admitido jurisprudencialmente. Así las cosas en materia de tutela, dicho recurso es igualmente improcedente.

9. Por lo anterior, se rechazarán, por improcedentes, los recursos interpuestos contra el auto de fecha 3 de agosto de 2010.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2009 y sus Autos de cumplimiento, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

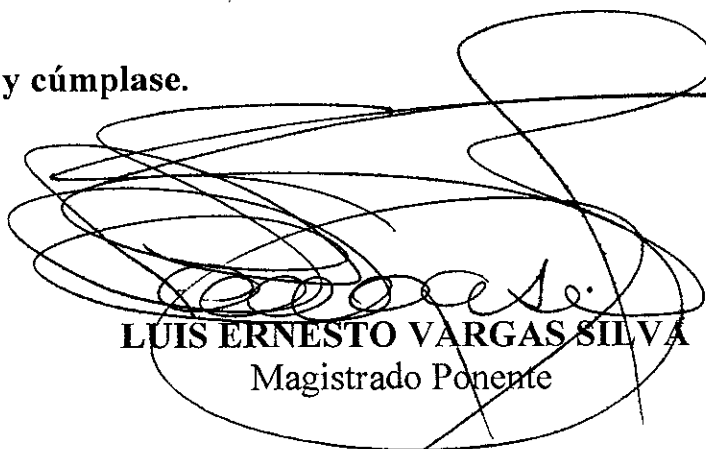
RESUELVE

Primero.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio de súplica, contra el auto de 3 de agosto de 2010 presentados por el abogado Jorge Enrique Ibáñez, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

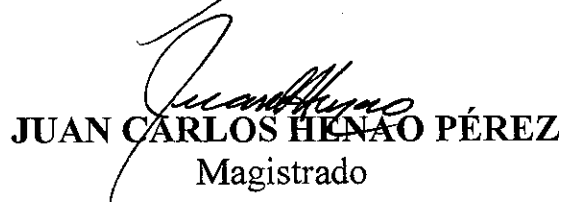
Segundo.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

² A-075A de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra). En el mismo sentido ver: A-001A de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), A-124 de 2003 (MP Alfredo Beltrán Sierra) y A-027A de 2000 (MP Alfredo Beltrán Sierra).

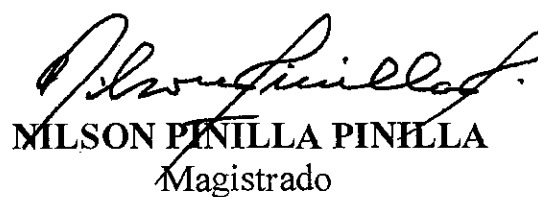
Notifíquese y cúmplase.



LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado Ponente



JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
Magistrado



NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ
Secretaria General